

Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SAAVEDRA LINCE
DEMANDADOS: RODRIGO HURTADO & ANTONIO CASTAÑEDA NOREÑA
RADICACIÓN No. 763064089001-2020-00193-00

SECRETARÍA: Dejo constancia en el sentido que la parte demandada fue notificada mediante conducta concluyente y de manera personal, quienes dejaron fenecer el término otorgado para proponer excepciones sin pronunciarse. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

Demandado: RODRIGO HURTADO (Conducta concluyente)

Fecha presentación escrito notificación por conducta concluyente: 07/07/2021

Término para retirar anexos demanda: Del 08/07/2021 al 12/07/2021

Término de traslado: Del 13/07/2021 al 27/07/2021.

Demandado: ANTONIO CASTAÑEDA NOREÑA (Personal)

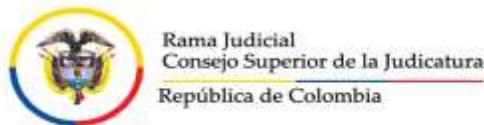
Fecha notificación personal: 04/08/2021.

Término de traslado: Del 05/08/2021 al 19/08/2021.

Ginebra, Valle, septiembre 07 de 2021.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO N° 024
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Ginebra Valle, septiembre siete (07) del año 2021.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente Proceso, EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA promovido por LUIS ENRIQUE SAAVEDRA LINCE en contra de los Sres. RODRIGO HURTADO y ANTONIO CASTAÑEDA NOREÑA.

II. ANTECEDENTES

Como se observó que la demanda reunía los requisitos legales, se profirió el interlocutorio N° 043 del tres (03) de diciembre de 2020, en virtud del cual este estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora, ordenándose el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto en mención (PDF 03MandamientoPago043), dicha providencia, posteriormente, fue corregida mediante auto 041 del 08 de febrero de 2021 (PDF 09Auto041CorrigeMandamientoDePago).

La notificación de la parte demandada, RODRIGO HURTADO, se realizó por conducta concluyente, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 301 del C.G.P. que señala “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”

Lo anterior, en concordancia con el art. 91 del C.G.P. que consagra que *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, **vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**”*

Teniendo en cuenta que el escrito y/o solicitud de notificación por conducta concluyente fue recibido el 07-07-2021, se entiende que la parte demandada contaba con 3 días para solicitar el retiro de los anexos si a bien lo tenía y, una vez vencido dicho término comenzó a contabilizarse el término de traslado sin que se hubiesen presentado excepciones que desviarán el curso normal del proceso de que trata el artículo 442 del C.G.P.

Por su parte, la notificación de la parte demandada, ANTONIO CASTAÑEDA NOREÑA, se surtió el día 04 de agosto del año 2021 acorde a lo que señala el artículo 291 del C.G.P., concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación objeto del presente proceso es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra y, además, no fue desvirtuada dentro del término de ley establecido y debidamente concedido para ello.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los Sres. RODRIGO HURTADO y ANTONIO CASTAÑEDA NOREÑA, y a favor de LUIS ENRIQUE SAAVEDRA LINCE, tal como se dispuso en el cuerpo de esta providencia.

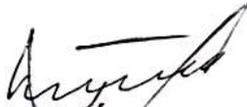
SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SAAVEDRA LINCE
DEMANDADOS: RODRIGO HURTADO & ANTONIO CASTAÑEDA NOREÑA
RADICACIÓN No. 763064089001-2020-00193-00

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, incluyendo agencias en derecho, las cuales que deberán ser liquidadas, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 119, de hoy, 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 siendo las 7:00 A.M.</p>  <hr/> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
--